



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado ponente

AP3276-2026

Radicado N° 72829

Acta No. 150

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala define la competencia para conocer la etapa de juzgamiento dentro del proceso seguido contra **FRIDA MÓNICA TSCHUGG PATIÑO**, por la comisión de los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso.

ANTECEDENTES

1. Según la acusación de la Fiscalía, la situación fáctica es la siguiente:

1.1. El 29 de marzo de 1994, con escritura pública n°. 855, aclarada con el instrumento público n°. 1761 del 22 de junio de 1994, ambos de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, se constituyó la sociedad anónima *Instalaciones ET*. El 5 de noviembre de 1997, Juan Armando Madriñán Romañach fue nombrado miembro de la Junta Directiva y en enero de 1998 se vinculó laboralmente con la compañía.

1.2. Ante el crecimiento de la empresa, se creó el *holding Tracker VSR Group OF Companies N.V.*, cuya propiedad fue de **FRIDA MÓNICA TSCHUGG** desde el 2009 y hasta el 23 de enero de 2016.

1.3. Juan Armando Madriñán finalizó su vínculo con *Instalaciones ET SA* el 4 de julio de 2014, por renuncia. No obstante, siguió como miembro de la Junta Directiva y socio con 0,14% de las acciones de la sociedad, representada por **FRIDA TSCHUGG**.

1.4. En el 2017, Juan Armando Madriñán inició un proceso dirigido a la cancelación de sus acreencias laborales. Para solicitar una medida cautelar, accedió a los certificados de tradición de dos inmuebles de *Instalaciones ET*, ubicados en Cajicá (Cundinamarca); estos son, Peñamellera La Alta y Villa Carmenza.

Respecto del primero, observó la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de

Corpbanca, según la anotación n°. 37 del respectivo documento.

1.5. A partir de ello, se identificó que en la escritura pública n°. 2419, del 1º de septiembre de 2016, expedida por la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, se consignó que, con fundamento en el acta n°. 51 de la Junta Directiva de *Instalaciones ET SA*, de fecha 2 de agosto de 2016, la Representante Legal, **FRIDA TSCHUGG**, estaba autorizada para hipotecar el predio con matrícula inmobiliaria n°. 176-3655 (Peñamellera La Alta), y emplearlo como garantía en una acreencia de *Tracker de Colombia SAS*, por \$4.000.000.000 más intereses.

1.6. Con base en tales datos, al constatar el contenido de la mentada acta n°. 51, se encontró que esta plasmó hechos contrarios a la realidad. Si bien allí se dijo que Juan Armando Madriñán, José Manuel Durán y Francisco Cuenca Jaramillo asistieron a la reunión de la Junta Directiva, ello no fue así, lo cual afectó el *quorum* deliberatorio y decisorio.

1.7. Así, se afirma que **FRIDA TSCHUGG PATIÑO** obtuvo el documento público (escritura 2419 del 1 de septiembre de 2016), con la inducción en error del funcionario encargado de expedirlo, y le hizo consignar la manifestación espuria del acta n°. 51 del 2 de agosto de 2016.

1.8. Además, obtenida la escritura pública de contenido ficto, **FRIDA TSCHUNG** la inscribió en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para inducir en

error a la entidad y lograr la anotación n°. 37 del 4 de noviembre de 2016, relacionada con el gravamen real impuesto al bien inmueble de *Instalaciones ET SA*, en favor de *Corpbanca*.

2. El 11 de agosto de 2025, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Zipaquirá (Cundinamarca), se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación contra **FRIDA MÓNICA TSCHUGG PATIÑO**.

Allí, la Fiscalía General de la Nación le formuló cargos por la comisión de los delitos de *fraude procesal* y *obtención de documento público falso*, de conformidad a los artículos 31, 288 y 453 del Código Penal.

3. El 7 de noviembre de 2025, ante el Centro de Servicios Judiciales de Zipaquirá, la Fiscalía radicó escrito de acusación en contra de la referida persona por iguales delitos.

4. El conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Zipaquirá, autoridad que programó audiencia para la formulación de acusación. El 29 de abril de 2026 se instaló tal diligencia. En primer lugar, la Fiscalía realizó una adición y dos correcciones al escrito de acusación¹.

¹ Registro 5:40 – 8:00. Parte 1.

Después, la defensa de **FRIDA MÓNICA TSCHINGG PATIÑO** impugnó la competencia del juzgado para conocer el asunto². En su criterio, quien debe continuar el trámite ha de ser un funcionario del lugar donde ocurrió el delito. Con eso claro, manifestó que la obtención de la escritura pública n°. 2419 y la expedición del acta 51 de *Instalaciones ET SA*, ocurrió en Bogotá.

Además, aunque la Fiscalía afirma que la inscripción del documento la materializó **TSCHUGG PATIÑO** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, lo cual generó la anotación n°. 37 en el folio de matrícula inmobiliaria 176-3655, no hay soportes que acrediten tal aspecto fáctico.

Por tanto, concluyó que los hechos relacionados con la implicada acontecieron en la capital, sumado a que la indagación estuvo a cargo de un fiscal de tal lugar. Por ende, con fundamento en los artículos 54, 339 y 341 del Código de Procedimiento Penal, solicitó remitir la actuación a los jueces penales del circuito de Bogotá.

Por su parte, la Fiscalía³ indicó que el juzgado debe mantener la competencia, pues, a pesar de que la reunión y suscripción del acta n°. 51 de *Instalaciones ET SA*, y la expedición de la escritura n°. 2989 tuvo lugar en la capital del país, la inscripción de tal instrumento ocurrió en

² Registro 08:58 y ss. Parte 1.

³ Registro 00:16 – 15:40. Parte 2.

Zipaquirá, en donde se materializó el delito más grave: el fraude procesal.

En su criterio, la determinación de si fue TSCHUGG PATIÑO, o un tercero quien presentó el documento ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, será un tema por debatir en juicio.

Para finalizar, con relación a la incompetencia del fiscal, explicó que el funcionario de Bogotá lo envió a Zipaquirá, en virtud de un comité. La apoderada de víctimas⁴ coadyuvó.

Para finalizar, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Zipaquirá⁵ dijo ser competente. Aclaró que, si bien el escrito de acusación refiere actos preparatorios en Bogotá, en virtud del factor de conexidad del artículo 52 de la Ley 906 de 2004, la inscripción de la escritura pública ocurrió en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, donde se materializó el fraude procesal.

Así, ante la existencia de discrepancia entre las partes y el juzgado, se dispuso el envío de las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para definir el asunto.

CONSIDERACIONES

⁴ Registro 08:27 – 15:40. Ib.

⁵ Registro 15:45 y ss. Ib.

1. De conformidad con lo señalado en los artículos 32, numeral 3, y 54 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para definir la competencia en el presente asunto, en atención a que los Juzgados involucrados son de diferente Distrito Judicial, esto es, los correspondientes a Bogotá y Cundinamarca.

2. La definición de competencia es el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para establecer de manera perentoria y definitiva cuál de los distintos Jueces o Magistrados es el llamado a asumir la fase de conocimiento, u ocuparse de un trámite determinado.

Esta figura se encuentra regulada en el canon 54 del estatuto procesal en cita, de la siguiente manera:

(...) Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.

Respecto del proceso penal ordinario, este incidente, por regla general, se provoca en la audiencia de acusación por iniciativa del juez o a solicitud de las partes y, su trámite, debe ajustarse al fijado en la providencia CSJ AP2863-2019 del 17 de junio de 2019, donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia explicó que, cuando alguna de las partes o intervinientes rechazan la competencia del juez para conocer de un

determinado asunto -ya sea en sede de conocimiento o de control de garantías-, surgen dos posibilidades, a saber:

(i) Que las demás partes e intervinientes al igual que la judicatura, compartan dicha postulación, caso en el cual el asunto debe remitirse al funcionario que unánimemente se considera competente, quien, a su vez, evaluará si les asiste o no razón. En caso afirmativo, continuará con el curso de la actuación o, en el negativo, remitirá el asunto al funcionario habilitado para definir competencia.

(ii) Que las partes e intervinientes o la judicatura no coincidan con la proposición, generando una efectiva controversia sobre la materia, situación que da lugar a que se remita directamente el asunto al funcionario autorizado para definir competencia, por ejemplo, esta Corporación, cuando se involucran autoridades de distinto distrito judicial.

3. Aquí, la Corte constata la segunda hipótesis. En diligencia del 29 de abril de 2026, la defensa de **FRIDA MÓNICA TSCHUNGG PATIÑO** alegó que la competencia para conocer el asunto radica en los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, pues, de acuerdo con la acusación, los hechos atribuidos a su defendida ocurrieron allí, además que se desconoce si ella fue quien presentó una escritura pública en la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Contrario a ello, la Fiscalía, la representación de víctimas y el Juzgado Tercero Penal del Circuito con

Función de Conocimiento de Zipaquirá estimaron que la competencia radicaba en este último funcionario judicial, dado que el delito más grave fue el fraude procesal, el cual ocurrió en ese territorio. Respecto de si fue FRIDA TSCHUGG quien radicó el instrumento notarial, se propuso que será un tema a debatir en el juicio oral.

4. En ese sentido, a la Corte le corresponde establecer cuál es la autoridad judicial que asumirá la etapa de juzgamiento dentro del proceso seguido contra **FRIDA MÓNICA TSCHUGG PATIÑO**, por la comisión de los injustos de *fraude procesal y obtención de documento público falso*.

5. Para definir la controversia, es necesario acudir a los postulados del artículo 52 (conexidad) de la Ley 906 de 2004. Allí, se refiere que la competencia para conocer de delitos conexos, en principio, le corresponde al juez de mayor jerarquía, pero si los funcionarios enfrentados son del mismo nivel, el factor determinante será el territorial, de forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: *i)* donde se haya cometido el delito más grave, *ii)* donde se haya realizado el mayor número de delitos, *iii)* donde se haya producido la primera captura o *iv)* donde se haya formulado la primera imputación.

Sobre el particular, en la decisión CSJ AP, 19 jun. 2013, rad. 41532, la Sala señaló:

(...) si sucede que se conoce el sitio de ocurrencia del delito o delitos, pero se investigan y juzgarán varios ocurridos en

diferentes lugares, el factor de definición es precisamente el de conexidad que regula el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, pues, no se trata de que una conducta se verifique ejecutada en varios sitios o uno incierto o en el extranjero, sino que para el conocimiento es necesario definir cuál de todos los jueces individualmente considerados, abordará el examen del conjunto de conductas punibles⁶.

De conformidad con la reseña jurisprudencial y el art. 51 de la Ley 906 de 2004, la conexidad se predica, entre otros casos, cuando se imputa:

(...) a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Bajo tales derroteros, las condiciones están dadas. Aquí se judicializan dos conductas punibles, a saber: fraude procesal (art. 453 CP) y obtención de documento público falso (art. 288 CP).

5.1. Pues bien, según el orden propuesto en el aludido artículo 52 de la Ley 906 de 2004, lo primero que se debe verificar es la competencia funcional. Conforme lo establece el artículo 36-2 *ejusdem*, el asunto radica en los *jueces penales del circuito*, en razón a que las mentadas conductas no tienen asignación especial.

5.2. Ahora, corresponde acudir al siguiente criterio, esto es, el lugar en donde se haya cometido el delito más grave.

⁶ CSJ AP, 19 jun. 2013, rad. 41532.

A fin de determinar cuál de las conductas endilgadas a **FRIDA MÓNICA TSCHUGG PATIÑO** reviste mayor gravedad, es imperativo traer a cita el monto de las penas fijadas por el legislador para cada uno de los delitos. En ese sentido, se tiene:

Delito	Sanción
Obtención de documento público falso	<i>48 a 108 meses</i>
Fraude procesal	<i>6 a 12 años, o lo que es igual, 72 a 144 meses</i>

Como se evidencia, la conducta más gravosa atribuida a la procesada corresponde a la de *fraude procesal*, al contemplar una pena privativa de la libertad máxima de 144 meses de prisión, motivo por el cual se procederá a fijar el lugar de ocurrencia de esta.

Sea preciso recordar que, respecto de tal ilícito, la Sala ha sido clara en señalar que es un delito de ejecución permanente⁷ y se entiende consumado con la sola inducción al error mediante el ardid o engaño del servidor público, sin requerirse que el autor logre el fin perseguido, es decir, que se profiera la sentencia o acto administrativo contrario a la ley⁸.

Así, al tener en cuenta el contenido del escrito de acusación, en consonancia con el anterior criterio jurisprudencial, es patente que el lugar en donde sucedió y surtió efectos el fraude procesal fue Zipaquirá.

⁷ CSJ SP2209, 14 ago. 2024, rad. 58153
⁸ CSJ SP083, 18 feb. 2026, rad. 59842-

Allí, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de tal lugar, se radicó la escritura pública n°. 2419 del 1º de septiembre de 2016, la cual, según se afirma, al presentar información falsa, indujo en error al funcionario de tal entidad para lograr la anotación n°. 37 del 4 de noviembre de 2016, relacionado con un gravamen real sobre el predio con matrícula inmobiliaria n°. 176-3655, en favor de *Corpbanca*.

Así, este criterio es útil para establecer el juez de la causa, dado que la acusación es clara en referir dónde se ejecutó tal comportamiento. Con eso de presente, la Corte no considera necesario acudir a los siguientes supuestos del artículo 52 del Código de Procedimiento Penal.

Ante tal panorama, se declarará que la competencia para conocer el proceso penal adelantado en contra de **FRIDA MÓNICA TSCHUGG PATIÑO**, radica en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

RESUELVE

Primero. Declarar que la competencia para conocer la etapa de juzgamiento dentro del proceso seguido contra **FRIDA MÓNICA TSCHUGG PATIÑO**, por la comisión de los delitos de fraude procesal y obtención de

documento público falso, corresponde al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Zipaquirá.

Segundo. Comunicar la presente decisión a las partes interesadas.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria